

autorizado, que tiene que ser entendido, interpretado y aplicado a la luz del Derecho. En suma, se trata de contribuir a la formación de juristas que se conciben a sí mismos, no como concededores de la ley, sino como personas que saben juzgar acerca de lo justo posible, esto es como jurisprudentes.

Es claro que para que la enseñanza del Derecho Romano conduzca a esos objetivos, se deben cumplir ciertas condiciones: que se contemple, al menos, en dos cursos semestrales; que se haga apoyada en los manuales modernos que se centran en el estudio del Derecho clásico; que se lleve a los estudiantes a la discusión de casos, y que se les ponga en contacto con las fuentes, principalmente con el Digesto. Pero la discusión y desarrollo de estas y otras condiciones ya es otro tema, que excede los límites de este ensayo.

DERECHOS FUNDAMENTALES Y PROPIEDAD: UN MODELO HISTÓRICO

Francisco Javier ANSUÁTEGUI ROIG

SUMARIO: I. *Introducción y objetivos.* II. *Locke: Del derecho natural de propiedad al derecho a la apropiación ilimitada.* III. *Los fisiócratas: la propiedad como elemento del orden natural.* IV. *La juridificación del derecho natural de propiedad. Caracteres y consecuencias.*

I. INTRODUCCIÓN Y OBJETIVOS

En cualquier disciplina científica, siempre existen hitos y paradigmas ante los cuales no cabe la indiferencia. Quizás en las ciencias humanas y sociales esta circunstancia se presenta de un modo más acusado. Ante los dedicados al estudio de los derechos fundamentales se presenta un campo de conocimiento en el que la tranquilidad y el sosiego necesarios para desarrollar una investigación científica se ven condicionados o dificultados, que no impedidos, por la naturaleza misma de la materia y por la multitud de esos paradigmas o puntos de referencia a los que nos hemos referido. La historia de los derechos fundamentales es la historia de la libertad, la historia de la emancipación del hombre en la lucha por su dignidad. Por ello creo que no es sencillo investigar y escribir sobre derechos fundamentales, ya que, muchas veces, el autor de un artículo o estudio sobre los mismos puede imaginarse a sí mismo como auténtico protagonista de la historia y de los acontecimientos que investiga. Es posible que al tratar estas materias la imparcialidad no se presente como primera reacción, debido a la gran carga emotiva de los contenidos que se manejan. De todas maneras, siempre ha de exigírsele al científico un cierto nivel de objetividad, de modo que no se desfigure la materia en la que centra su atención.

No es algo novedoso afirmar el carácter histórico de los derechos fundamentales. Cuando lo hacemos queremos significar dos cosas. En primer lugar, tal circunstancia implica su formación histórica. Los derechos fundamentales son un concepto histórico porque se han formado

a lo largo de la historia. Han sido corrientes filosóficas y de pensamiento, evoluciones en los sistemas políticos y jurídicos, revoluciones y disensos frente a determinadas situaciones creadas, los factores que han ido contribuyendo a la formación del concepto. Por otra parte, el paso del tiempo conlleva, respecto a los derechos fundamentales, una transformación en la concepción de los mismos. Ello implica que no siempre han desempeñado el mismo papel y han tenido el mismo significado. Ello es lógico si se tienen en cuenta las distintas circunstancias en las que se desenvuelve la evolución de los mismos. Los ilustrados racionalistas concebían determinados postulados normativos como instancias de legitimación crítica frente al poder establecido y los utilizaban como arietes con los cuales se había de proceder a la destrucción de los basamentos del Antiguo Régimen. Tras las revoluciones del XVIII, con la consiguiente plasmación de las exigencias revolucionarias en las declaraciones y textos jurídicos, los derechos fundamentales serán entendidos entonces por la burguesía como el fruto de una conquista acabada, como instrumentos a través de los cuales podrá consolidar su posición de clase, creando un ámbito personal intangible libre de toda intervención exterior. La función crítica e innovadora de los momentos prerrevolucionarios se torna en instrumento de inmovilismo cuando la burguesía ya ha alcanzado la posición por la que pugnó. A partir de la segunda mitad del siglo XIX, las reivindicaciones obreras se producirán en el marco de otra concepción de los derechos fundamentales y, más tarde, el modelo del Estado social del bienestar presentará al Estado, que fue para los liberales el gran peligro, siempre amenazante, de los derechos individuales, como un valioso instrumento de promoción y garantía de los derechos fundamentales. E incluso, en la actualidad, cuando desde posiciones neoliberales se defienden ciertas concepciones del Estado, de la economía, de la sociedad civil, parece propugnarse un retorno a las más antiguas concepciones de los derechos fundamentales, desaprovechando las conquistas y ventajas del modelo del Estado social, y todo lo que ello implica en relación, sobre todo, con los derechos económicos, sociales y culturales.

De otro lado, hay que afirmar, como explicación de principio, que los derechos fundamentales se constituyen como un conjunto de normas jurídicas que se configuran como resultado de integrar en los esquemas de un ordenamiento jurídico determinadas concepciones filosóficas-políticas. En este ámbito es importante resaltar el sentido esencial que adquiere la reflexión filosófica. No se trata de una reflexión "pura",

aséptico producto de laboratorio, sino fruto de, y situada en, la historia, con todo lo que ello conlleva de condicionamiento. Los derechos fundamentales son, quizás en mayor medida que cualquier otra parte del ordenamiento jurídico "filosofía jurídica", debido al contenido de la materia que le es propia y al conjunto de necesidades que intentan satisfacer. No se puede comprender la actual configuración de los derechos fundamentales si no se efectúa un estudio de las corrientes de pensamiento en las cuales se crean las ideas a las que responden, si no se observan las posiciones políticas y los intereses a los que obedecen los individuos que elaboran las distintas teorías, si no se analizan, en definitiva, las circunstancias históricas en las cuales se desarrollan. Este artículo se sitúa en esta línea, mostrando cuál es el conjunto de ideas y construcciones conceptuales que se vierten en una estructura jurídica, desempeñando cierta función, y adquiriendo cierto significado en un determinado momento histórico.

La historia de los derechos fundamentales es una historia jalonada por numerosos acontecimientos que, al mismo tiempo que la construyen, la condicionan. Entre estos hechos históricos, hay algunos que destacan por su especial importancia, pero hay uno que marca el antes y el después en el acontecer de los derechos fundamentales. Nos referimos al periodo revolucionario de finales del siglo XVIII y, más en concreto, a la Revolución francesa de 1789. A partir de la gran crisis, expresada por vía revolucionaria, podemos comenzar a hablar de la historia de los derechos fundamentales. Desde entonces, lo que antes eran construcciones o composiciones filosóficas, se transforman en realidades jurídicas.¹ Por eso nos vamos a centrar ahora en la Declaración de 1789 o, más específicamente, en alguna parte del conjunto de ideas de las que ella es fruto.

Por lo tanto, lo que aquí se pretende es efectuar un análisis histórico de los derechos fundamentales. El profesor Peces-Barba ha dividido la investigación histórica sobre los derechos fundamentales en tres grandes niveles.² Situando como punto de partida la etapa histórica que

¹ Siempre teniendo en cuenta los precedentes ingleses y de las colonias de América del Norte, y los textos de tolerancia, como el *Edicto de Nantes* de 1598.

² PECES-BARBA, G., "Sobre el puesto de la historia en el concepto de los derechos fundamentales", en *Escritos sobre derechos fundamentales*, Eudema, Madrid, 1988, pp. 237 y 238. Anteriormente aparecido en el *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 4, Instituto de Derechos Humanos, Universidad Complutense de Madrid, 1986-1987, pp. 219 y ss.

él denomina Tránsito a la modernidad,³ la primera parte o nivel sería el dedicado a la evolución de los factores económicos, políticos, sociales, culturales, que condicionan el nacimiento, desarrollo y transformación de los derechos fundamentales. En segundo lugar, ha de procederse al estudio de las ideas, al análisis de las corrientes de pensamiento que conceptualizan, dan sentido y fundamentan esos derechos. Nos situamos aquí en el marco de la filosofía de los derechos fundamentales. Y por último, el tercer gran ámbito de estudio sería aquel en el que se llega a la plena culminación de los derechos fundamentales como tales: su inclusión en un sistema jurídico determinado.

En este sentido, este trabajo puede ser incluido en los dos últimos ámbitos enunciados. Se estudian unas ideas y el reflejo de estas ideas en un marco jurídico. Vamos a analizar el significado de las construcciones de Locke y de los fisiócratas franceses o, más concretamente, un aspecto puntal de las mismas: el papel que desempeña la propiedad, el derecho natural de propiedad (que se presenta como un elemento clave a la hora de singularizar dichas aportaciones), en el seno de las mismas, con las consecuencias que de dicho extremo se derivan en lo relativo a la configuración del orden político-jurídico que en dichas construcciones se pretende. También observaremos el reflejo jurídico de dichas concepciones analizando el sentido de su juridificación.

Como ha afirmado Peces-Barba, "no se puede entender la Declaración de 1789 sin reconstruir ese itinerario formado por diversas aportaciones doctrinales, no siempre coherentes e incluso a veces contradictorias, pero que forman un depósito que cristalizará con ella".⁴ El centro de nuestra reflexión es el derecho natural de propiedad, tal y como es concebido es la especulación previa a 1789. Pero, ¿mediante qué vías ejerce su influencia en la elaboración de la Declaración? Podemos afirmar que el pensamiento de Locke y la obra de los fisiócratas, posteriormente, constituyen tales vías,⁵ a pesar de que entre ambas aportaciones transcurre algo más de un siglo.⁶ Ambos modelos de pen-

³ Sobre las características de dicho periodo, vid. PECES-BARBA, *Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales*, Mezquita, Madrid, 1982.

⁴ PECES-BARBA, "Los Derechos del Hombre en 1789. Reflexiones en el segundo centenario de la Declaración Francesa", *Anuario de Filosofía del Derecho*, VI, 1989, p. 59.

⁵ PECES-BARBA, "Los Derechos del Hombre en 1789...", *cit.*

⁶ En efecto, LOCKE publica, anónimamente, el *Ensayo sobre el gobierno civil*, en 1690 (la segunda edición es de 1694), a la vuelta de su exilio holandés. En ese mismo año aparece su *Ensayo sobre el entendimiento humano*. Por otra parte, QUESNAY

samiento son reflejo de las inquietudes y aspiraciones de la clase burguesa, cuya influencia como clase política y económicamente dominante, va a ir adquiriendo cada vez más solidez.

II. LOCKE: DEL DERECHO NATURAL DE PROPIEDAD AL DERECHO A LA APROPIACIÓN ILIMITADA

Al estudiar a Locke hemos de tener en cuenta que este médico y filósofo británico no pretende ofrecer directamente un ensayo de fundamentación de los derechos fundamentales, sino que las partes de su obra que constituyen materiales oportunos para construir dicha fundamentación han de ser extraídos del más genérico marco en el que se produce la explicación lockiana sobre los fundamentos de la sociedad civil y sobre los límites de la obligación de obediencia de los ciudadanos en su ámbito.

Locke, como la mayoría de los autores del iusnaturalismo racionalista contractualista, parte de una situación anterior al Estado o sociedad civil. Es algo que forma parte de un esquema común en el que, en primer lugar, se estudian las características de esta situación (estado de naturaleza), que luego provocarán la celebración de un contrato o pacto, culminando con el análisis de las consecuencias político-jurídicas que se implican del paso del estado de naturaleza a la sociedad civil. Pero en Locke, a diferencia de lo que ocurre en Hobbes, el estado de naturaleza, si bien es prepolítico, no por ello es presocial.⁷ Para Locke, el hombre es un ser racional y social. Es racional ya que puede vivir sometido a la ley natural, que se identifica con la razón y que, al mismo tiempo, es identificable mediante ella. Es social ya que puede convivir con los demás en el estado de naturaleza sin necesidad de estar sometido a un poder soberano.⁸ Las características iniciales del estado de naturaleza en Locke permiten su configuración social, entendiendo como tal una situación en la que caben relaciones pacíficas y de colaboración entre los participantes en las mismas. En las primeras líneas del capí-

publica su *Droit Naturel* en 1765, mientras que *De l'origine et des progrès d'une science nouvelle* de DUPONT DE NEMOURS data de 1768.

⁷ Vid. GETTELL, Raymond G., *Historia de las ideas políticas* (2 tomos), trad. y prólogo de Teodoro González García, ed. Labor, Barcelona, 1930, tomo I, p. 365.

⁸ Vid. MACPHERSON, *La teoría política del individualismo posesivo*, trad. y nota introductoria de J. R. CAPELLA, Fontanella, Barcelona, 1970, p. 205.

tulo segundo del *Ensayo sobre el gobierno civil*⁹ así nos lo indica: el estado de naturaleza es un estado de completa libertad y es también un estado de igualdad.¹⁰ Acudiendo a las argumentaciones de Hooker, Locke situará el origen de los deberes de los hombres entre sí en el amor mutuo que éstos se profesan.¹¹ De otro lado, el estado de naturaleza en Locke es prepolítico ya que no contiene ningún tipo de articulación política del cuerpo social. La organización política jurídica en Locke sólo surge con el comienzo de la sociedad civil.

La base de la pacífica sociabilidad humana se debe a que el individuo adecúa su actuación a la ley natural. La ley natural, que coincide en Locke con la razón, es la regla que gobierna el estado de naturaleza y, de algún modo, lo va a seguir siendo en la sociedad civil, ya que la ley civil o positiva, que ordena gracias al consentimiento de los individuos, ha de ser fiel a los dictados de la ley natural. Según dicha ley natural, los hombres, en el estado de naturaleza, son titulares de diversas facultades, pudiendo disponer de un conjunto de bienes en su propio provecho. Estos bienes (utilizamos aquí la expresión en su acepción genérica) implican el respeto de la vida, la libertad y las propiedades de los individuos. Además, el individuo tiene en sus manos la posibilidad de ejecutar la ley natural, en cumplimiento de la misma, castigando las ofensas cometidas contra el orden natural.

No nos vamos a detener aquí en el estudio más detallado de las razones que obligan a Locke a preferir el Estado civil frente al estado de naturaleza (siempre y cuando aquel cumpla determinadas condiciones), ni vamos a estudiar tampoco la estructuración del poder en la sociedad civil y las obligaciones de este poder en su actuación, obligaciones cuyo desconocimiento fundamenta y legitima, en el sistema de Locke, el derecho de resistencia. Ello excedería de nuestros propósitos. Vamos a centrarnos en el tratamiento que Locke otorga a la propiedad que, como hemos visto, es uno de los derechos naturales de los individuos. Aunque, de la conformación de dicho derecho, han de derivarse consecuencias que se extienden al resto de la construcción de Locke.

⁹ Son varias las traducciones disponibles de dicha obra. Aquí vamos a utilizar la de Amando LÁZARO ROS, con Introducción de Luis RODRÍGUEZ ARANDA, Aguilar, Madrid, 1969 (cuarta reimpresión, 1980). Últimamente ha aparecido otra traducción del *Ensayo*, a cargo de Carlos MELLIZO, autor también del Prólogo y notas al texto, en Alianza, Madrid, 1990.

¹⁰ LOCKE, *Ensayo sobre el gobierno civil*, cit., p. 5.

¹¹ *Ibidem*.

En el ya citado capítulo segundo, cuando Locke nos habla de las características del estado de naturaleza, incluye la capacidad, que tienen los individuos que se encuentran en el mismo, de disponer de sus propiedades, siempre dentro de los límites marcados por la ley natural. Es una de las notas sustanciales de la situación de "completa libertad" en la que los hombres se encuentran en dicho estado. El derecho de propiedad es de importancia capital en el conjunto teórico diseñado por Locke. Lo concibe como un derecho natural y, al mismo tiempo, afirma que "la finalidad máxima y principal que buscan los hombres al reunirse en Estados o comunidades, sometiéndose a un gobierno, es la de salvaguardar sus bienes".¹² Pero el análisis profundo de la propiedad en dicho *Ensayo* se encuentra en el capítulo V del mismo, titulado precisamente "De la propiedad".¹³ En dicho capítulo Locke va a partir de una primera concepción en la que el derecho de propiedad es un derecho natural limitado por la propia ley natural, concluyendo con una visión posterior y definitiva del mismo en la que se le sigue considerando como un derecho natural, pero que carece de las anteriores limitaciones.

El origen último de la explicación ofrecida por Locke adquiere ciertas raíces religiosas, ya que la primera propiedad de los bienes, genéri-

¹² LOCKE, *Ensayo*, cit., p. 94. En otro momento afirmará que "... la finalidad del gobierno no es otra que la de salvaguardar la propiedad", p. 71.

¹³ Hay que tener en cuenta, para una correcta comprensión del pensamiento de LOCKE en este punto, que el término "propiedad" no siempre aparece utilizado con la misma extensión y finalidad. Carlos MELLIZO, en el prólogo a la traducción del *Ensayo*, citada, escribe que el término «propiedad» "no siempre tiene el significado estricto de bienes materiales, sino que a veces se refiere a algo más general y, dicho sea de paso, menos vinculado a las nociones que proporcionan excusa teórica al capitalismo burgués" (p. 19). De modo que podemos aludir a dos distintas significaciones del mismo. Así, debemos diferenciar la "propiedad" en sentido amplio o genérico, de la "propiedad" en sentido estricto. LOCKE utiliza el término en el primer sentido cuando se refiere al conjunto de derechos naturales propios del hombre, considerados como verdaderos bienes del individuo: "Tiene, pues, por naturaleza, al igual que cualquier otro hombre, o de cualquier número de hombres que haya en el mundo, no sólo el poder de defender su propiedad, es decir, su vida, su libertad y sus bienes, ..." (p. 64); "Tienen razones suficientes para (...) entrar voluntariamente en sociedad con otros hombres que se encuentran ya unidos, o que tienen el propósito de unirse para la mutua salvaguardia de sus vidas, libertades y tierras, a todo lo cual incluyo dentro del nombre genérico de bienes o propiedades" (p. 93). Con el uso de "propiedad" en el sentido estricto alude al común empleo del mismo entendido como propiedad de objetos y tierras. Esta utilización es la predominante en el capítulo V del *Ensayo*. Evidentemente cuando LOCKE habla de la propiedad en el primer sentido hemos de entender incluida en dicho empleo la propiedad en su segunda acepción (las cursivas son nuestras).

camente considerados, es otorgada por Dios a los hombres. Así, en un principio, nadie detenta un dominio particular sobre ningún bien.¹⁴ Todo es de todos. ¿Dónde situar, pues, el punto de arranque de la propiedad? ¿Cómo se produce el paso de un estado de ausencia de propiedad, a otro de existencia y defensa de la misma?

El individuo sólo tiene, en un principio, propiedad plena sobre su persona. Por ello la propia vida y la libertad individual son derechos que exigen respeto de acuerdo con la ley natural. De otro lado, el trabajo del individuo es una expresión directa de la propia personalidad. Cuando el individuo opera sobre cualquier cosa, trabaja sobre esa cosa, cambia el estado de ese algo, que no vuelve a ser el mismo que antes de la intervención humana. En dicho objeto se refleja la labor del individuo; ese objeto queda sellado por el esfuerzo del hombre. De esta manera, la situación del objeto no es la misma que la de antes, ya que ha salido del estado común en el que se encontraba. Va a ser este trabajo, esta actividad humana, la que defina y determine la propiedad sobre los objetos.

Se puede considerar, por tanto, que la propiedad se manifiesta como un reflejo, como una prolongación del individuo que actúa sobre la cosa objeto de apropiación. Si el trabajo es un reflejo de la personalidad del individuo y las notas características de esa personalidad son su vida y su libertad, que ostentan el rango de derechos naturales, el objeto sobre el cual se ejerce ese trabajo se constituye en confirmación de la propia personalidad, de expresión de la misma, al mismo nivel que los otros derechos naturales. Así, parece concluirse de las palabras de Locke: "De todo lo anterior resulta evidente que, a pesar de haberse nos dado en común todas las cosas de la Naturaleza, el hombre (como dueño de sí mismo y propietario de su persona, de sus actos o del trabajo de la misma) llevaba dentro de sí la gran base de la propiedad; en efecto, su trabajo, que entraba como parte en todo aquello de que se servía para su sustento y comodidad, especialmente cuando la invención y las artes lo facilitaron, le correspondía perfectamente en propiedad y no pertenecía en común a los demás".¹⁵

En este momento de la argumentación, la propiedad no se presenta como un derecho ilimitado, ya que si tiene como finalidad el propio provecho y sustento, la capacidad de uso provechoso de esa propiedad

es el límite a la misma. Se pueden acumular propiedades, siempre que el uso y aprovechamiento de las mismas quede asegurado: "La misma ley natural (...) pone al mismo tiempo un límite a ese derecho: «Dios nos ha dado todas las cosas en abundancia». ¿Confirma la revelación lo que nos dice la voz de la razón? Pero ¿dentro de qué límites nos las ha dado Dios? «Para gozar de ellas». El hombre puede apropiarse las cosas por su trabajo en la medida exacta en que es posible utilizarlas con provecho antes de que se echen a perder. Todo aquello que excede a ese límite no le corresponde al hombre, y constituye la parte de los demás".¹⁶

Cuando Locke escribe el Ensayo, están todavía lejanas las revoluciones industriales y la principal fuente de riqueza es la propiedad y explotación de la tierra. Es normal, por tanto, que el núcleo de su argumentación se base en la propiedad de ésta, siguiendo las líneas generales señaladas anteriormente. Aquí también va a ser el trabajo el modo de adquisición de la propiedad. Cuando el hombre labora la tierra improductiva o la convierte en útil, le agrega algo que es suyo: su trabajo.¹⁷ Además, la propiedad de la tierra viene limitada (junto a la capacidad de aprovechamiento de sus frutos) por la imposibilidad de disposición de la misma por parte de los demás individuos.

El trabajo también será la causa determinante del aumento de valor de los objetos. Respecto a esto, Locke distingue dos tipos de valor: por una parte, el intrínseco o natural, determinado por la utilidad de las cosas para la vida humana, antes de cualquier intervención del individuo sobre esos objetos; por otra parte, el valor de las cosas tras el trabajo del individuo: "... es el trabajo, sin duda alguna, lo que establece en todas las cosas, diferencia de valor".¹⁸ La aportación individual a la configuración final del producto aumenta el valor de éste en relación con su estado primitivo: "Es, pues, el trabajo el que da a la tierra la máxima parte del valor, y sin aquel apenas si valdría nada; es al trabajo al que debemos la parte útil de todos sus frutos útiles".¹⁹

Así pues, según lo observado hasta ahora, podemos resumir el estado del derecho de propiedad como sigue: es un derecho natural limitado que tiene su origen en la apropiación de las cosas mediante el trabajo del hombre, circunstancia ésta que determina precisamente su

¹⁶ LOCKE, *Ensayo...*, cit., p. 26.

¹⁷ LOCKE, *Ensayo...*, cit., p. 26.

¹⁸ LOCKE, *Ensayo...*, cit., p. 32.

¹⁹ LOCKE, *Ensayo...*, cit., p. 34.

¹⁴ LOCKE, *Ensayo...*, cit., p. 23.

¹⁵ LOCKE, *Ensayo...*, cit., p. 35.

aumento de valor. Tiene como límites la capacidad individual de aprovechamiento y la posibilidad de apropiación igual por parte del resto de los individuos.

Pero Locke va a introducir un elemento que va a cambiar la situación señalada. Hemos visto que los hombres pueden acumular propiedades siempre que aseguren su correcto uso. El justo ejercicio del derecho de propiedad implica la no desaparición de los objetos apropiados por causa de su desaprovechamiento. Para salvar esta situación, el individuo puede regalar objetos perecederos o cambiar éstos por otros que no lo sean. Por lo tanto, vemos que la capacidad de apropiación y de acumulación no es ilimitada, en este momento, de manera que tampoco lo es el derecho de propiedad.

Sin embargo, la introducción del dinero elimina estas limitaciones: "De la misma manera que de los distintos grados de actividad dependían las cantidades de productos adquiridos, el descubrimiento del dinero dio a los hombres la capacidad de seguir adquiriendo y aumentando sus adquisiciones".²⁰ El dinero cumple tres condiciones (escasez, durabilidad y valor) que aseguran su apropiación: "Si no existe nada que sea a la vez duradera, escaso y tan valioso como para ser atesorado, los hombres no mostrarían tendencia a ensanchar las tierras que ya poseen, por muy ricas que fuesen las que se ponían a su alcance".²¹ La apropiación del dinero, cuyo valor es establecido por consenso, representa a la del objeto sustituido y puede ser ilimitada, ya que el dinero no perece. Como el valor del dinero es igual al valor de la cosa, se posibilita así que la acumulación del dinero sustituya a la acumulación de objetos, cumpliéndose el mismo cometido y ejerciéndose de la misma manera el derecho de propiedad. Así pues, con la aparición del dinero, desaparecen los originarios límites al derecho de propiedad. La acumulación de dinero implica acumulación de propiedad y también, por tanto, ejercicio ilimitado del derecho de propiedad.

De modo que se pueden diferenciar dos concepciones diversas del derecho de propiedad en Locke. En ambas el derecho de propiedad es un derecho natural. Según la primera, el derecho de propiedad se encuentra limitado por los dictados de la ley natural, de la razón. Recordemos la obligación de uso provechoso y de igual disfrute por parte de los otros. Toda propiedad que exceda de esos límites será injustifi-

cada de acuerdo con la ley natural y su existencia habrá de ser condenada. En la segunda concepción, el derecho de propiedad, sigue siendo un derecho natural, pero ya no es limitado. He aquí la culminación del esfuerzo de Locke. Consigue mantener al derecho de propiedad dentro del status propio de los derechos naturales, aunque ahora elimina las cortapisas que a su desarrollo imponían los dictados de la ley natural. El empleo del dinero, y la representación de los bienes y tierras mediante éste logra salvar los impedimentos derivados de la imposibilidad de conservación y de aprovechamiento de las propiedades. Pero es que además, como señala Macpherson,²² Locke sigue manteniendo al derecho de propiedad, aun con esta transformación, en el seno del estado de naturaleza. En el esquema conceptual lockiano no se ha producido todavía el paso a la sociedad civil. El consenso mediante el cual se establece la medida de valor del dinero no es el mismo que posibilita la instauración de la sociedad civil. Es un consenso que se produce en el marco del estado de naturaleza y que no añade nada en relación con la continuidad o desaparición del mismo.

De ello se deriva algo muy importante en orden al aseguramiento del derecho de propiedad ilimitado. Si Locke ha conseguido demostrar que dentro del estado de naturaleza existe tal derecho con esas características, y si la finalidad de la sociedad política y civil es la salvaguarda, defensa y protección de los derechos propios del hombre en el estado de naturaleza, se puede concluir que la estructura jurídico-política de la sociedad civil ha de configurarse de forma que cumpla con su finalidad respecto a los derechos naturales, entre los cuales se encuentra el derecho de propiedad en su última formulación, que incluye la posibilidad, conforme a la ley natural,²³ de acaparamiento ilimitado.

²² MACPHERSON, *La teoría política del individualismo posesivo*, cit., pp. 180-182.

²³ Se puede pensar que, si en un principio, lo acorde con la ley natural era el derecho de propiedad sometido a determinadas limitaciones, el mismo derecho, en su nueva formulación, va a hallarse en contradicción con el orden natural. Así, toda variación en el *status* de un derecho natural, que no esté en relación con el tránsito a la sociedad civil (me refiero a la renuncia, efectuada por el individuo, al poder, que tiene en el estado de naturaleza, de castigar los delitos contra la ley, debido a la inseguridad que tal capacidad comporta en relación con el disfrute de los demás derechos), sería contraria a la ley natural. Pero el derecho de propiedad ilimitado no puede ser contrario a la ley natural ya que el dato que lo origina, la introducción del dinero y la atribución a éste de un determinado valor, procede del consenso entre los individuos, está encaminado a su utilidad y beneficio y, según LOCKE, no atenta contra los derechos naturales de los demás.

²⁰ LOCKE, *Ensayo...*, cit., p. 38.

²¹ *Ibidem*.

Así, vemos cómo se dota de una fundamentación moral a la apropiación burguesa²⁴ con todo lo que ello significa en lo referente a la afirmación y predominio de su ideología. Crossman afirma que la teoría de Locke "es clara expresión, tanto de la moralidad burguesa, como del estado burgués, en los cuales la acumulación de la riqueza individual es considerada como una de las principales actividades de los hombres de pro".²⁵ La legitimidad de la propiedad privada va a ser, entonces, de tipo iusnaturalista: no procede de la regulación estatal, sino de la propia consideración de la propiedad como derecho natural.²⁶ La sociedad civil, el Estado, va a tener que asegurar y respetar esa propiedad privada.

III. LOS FISIÓCRATAS: LA PROPIEDAD COMO ELEMENTO DEL ORDEN NATURAL

El primer texto en el que nos vamos a basar a la hora de analizar la importancia que tiene la noción de propiedad en los fisiócratas franceses del siglo XVIII, es el *Derecho Natural*²⁷ que François de Quesnay escribe en 1765. Es un escrito breve pero en él se encuentran los elementos característicos propios del iusnaturalismo racionalista del siglo en el que es redactado.

La clásica distinción entre Derecho natural y Derecho positivo se reproduce en Quesnay mediante la diferenciación entre Derecho natural y Derecho legítimo.²⁸ El Derecho natural tiene un carácter evidente, en virtud del cual adquiere obligatoriedad, y puede ser conocido a través de la razón. Por su parte, el Derecho legítimo es el Derecho enmarcado en una ley positiva; no es posible llegar a él a través de la razón, habiendo de atender a lo que indique la ley; y su fuerza obligatoria deriva de la pena subsiguiente a la transgresión de la ley.

²⁴ MACPHERSON, *La teoría política del individualismo posesivo*, cit., p. 191.

²⁵ CROSSMAN, R. M. S., *Biografía del Estado Moderno*, trad. de J. A. FERNÁNDEZ DE CASTRO, FCE, Madrid, 1987, p. 86.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ La traducción utilizada de dicha obra se encuentra recogida en *Escritos Fisiocráticos*, estudio preliminar y traducción de José E. CANDELA CASTILLO, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985. Se trata de una recopilación de textos en la que también se incluyen el "Tableau économique", de QUESNAY y "Del origen y progresos de una ciencia nueva", de DUPONT DE NEMOURS.

²⁸ QUESNAY, "Derecho Natural", cit., p. 5.

A partir de esta primera distinción, Quesnay va a restar validez a aquellas concepciones iusnaturalistas que se basan en la idea de un derecho natural "de todos a todo".²⁹ Un derecho natural de este tipo sería un derecho sin contenido, inefectivo. En realidad, el derecho natural de los individuos encuentra su limitación en la capacidad que tienen éstos de apropiación por medio de su trabajo: "En el estado de pura naturaleza, las cosas adecuadas al disfrute de los hombres se reducen a las que la naturaleza produce espontáneamente. El hombre no puede hacer uso de su derecho natural indeterminado sobre éstas cosas más que procurándose parte de ellas por el trabajo, es decir, por medio de búsquedas".³⁰ De este modo, podemos considerar que en Quesnay la efectiva realización del derecho natural propio de cada individuo se produce a raíz de su trabajo y actividad sobre los bienes que se encuentran indeterminados en el estado de naturaleza. A través de tal actividad el individuo se apropia de esos bienes.

La organización política en la que se unen los individuos va a estar destinada a la garantía de los derechos naturales. Según Quesnay, la inseguridad a la que están sometidas las propiedades hace que los hombres se unan para lograr la mutua salvaguarda de sus posesiones. Pero el aumento de las propiedades hace que estos pactos o uniones se tornen ineficaces, de modo que es necesaria la instauración de una autoridad común y la promulgación de unas leyes cuya finalidad va a ser la seguridad de la propiedad.³¹ Quesnay va a mostrar explícitamente la relación que hay entre la cantidad y garantía de las propiedades y las formas o modalidades de gobierno: "... la forma de las sociedades depende de que sean más o menos cuantiosos, por una parte, los bienes que cada uno posee o puede poseer y por otra, aquellos cuya conservación y propiedad quiera asegurar".³² El derecho de propiedad es un derecho natural del que disfruta el hombre en cualquier situación en la que quiera que se halle. La protección de este derecho no siempre ne-

²⁹ QUESNAY, "Derecho Natural", cit., p. 6. Tal derecho "es similar al derecho que tiene la golondrina a todos los mosquitos que revolotean por el aire..." (*Ibidem*).

³⁰ QUESNAY, "Derecho Natural", cit., p. 7.

³¹ "Si las riquezas de propiedad fuesen más numerosas o estuviesen más repartidas o más expuestas al pillaje, la constitución de esas naciones no bastaría para asegurar la propiedad de tales cosas. Serían necesarias leyes escritas o de convención y una autoridad soberana que velara por su cumplimiento, pues dichas riquezas, fáciles de robar y abandonadas a la fidelidad pública, suscitarían deseos en los compatriotas poco virtuosos que les llevarían a violar el derecho ajeno", QUESNAY, "Derecho Natural", cit., p. 14.

³² *Ibidem*.

cesita una organización política. Va a ser el aumento de las propiedades, y el consiguiente aumento de la inseguridad de las mismas, lo que va a motivar la necesidad de una defensa institucionalizada. Sólo dentro de dicha organización, de dicha sociedad, va a poder lograrse el desarrollo y ejercicio pacífico de dicho derecho: "... cuando los hombres se ponen bajo dependencia o más bien, bajo protección de leyes positivas y de una autoridad tutelar, amplían sobremanera la facultad de ser propietarios, y por consiguiente, en lugar de restringir el uso de su derecho natural, lo ensanchan considerablemente".³³

La justificación de la autoridad va a venir definida, pues, por la defensa de la libertad y de las propiedades de los individuos: "... allí donde las leyes y la autoridad tutelar no aseguran la propiedad y la libertad, no hay gobierno ni sociedad provechosos, sino más bien, dominación o anarquía bajo apariencias de gobierno".³⁴ El ejercicio de esa autoridad ha de tener como finalidad, además, la multiplicación de las propiedades. El derecho natural, que incluye el derecho de propiedad, "se amplía en razón del grado de observación de las mejores leyes posibles que constituyen el orden más ventajoso para los hombres reunidos en sociedad".³⁵ Estas leyes, positivas, consisten "en la declaración de las leyes naturales constitutivas del orden evidentemente más ventajoso posible para los hombres reunidos en sociedad".³⁶ Serán las leyes positivas las que aseguren que "se multipliquen abundantemente las riquezas necesarias para la subsistencia de los hombres y el sostenimiento de la autoridad tutelar, cuya protección garantiza a los hombres reunidos en sociedad la propiedad de sus riquezas y la seguridad de sus personas".³⁷

Pierre-Samuel Dupont de Nemours escribe en 1768 su obra *De l'origine et des progrès d'une science nouvelle*.³⁸ Como todos los au-

³³ *Ibidem*.

³⁴ QUESNAY, "Derecho Natural", *cit.*, p. 15.

³⁵ QUESNAY, "Derecho Natural", *cit.*, p. 19.

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ "Del origen y progresos de una nueva ciencia", en *Escritos Fisiocráticos*, *cit.*, pp. 61 y ss. Dicha obra constituye una síntesis y explicación de otra escrita por Pierre-Paul MERCIER DE LA RIVIÈRE, *L'Ordre naturel et essentiel des sociétés politiques*, que es un año anterior a la de DUPONT DE NEMOURS. La obra de MERCIER DE LA RIVIÈRE se basa, a su vez, en anteriores escritos de QUESNAY. Así lo expresa el propio DUPONT DE NEMOURS: "Por lo que a mí corresponde, me sentiría muy complacido si fuera capaz de presentar aquí una idea clara y concisa, que con un mínimo de dignidad compendiese el conjunto articulado de verdades descubierto por el doc-

tores iusnaturalistas, parte de la existencia de un orden natural, que es anterior a cualquier tipo de convención entre los hombres. En él existen determinados derechos y deberes.³⁹ Los derechos del individuo en ese estado natural son "la libertad de proveer a su subsistencia y a su bienestar y la propiedad sobre su persona y sobre las cosas adquiridas mediante el trabajo que su persona realiza", mientras que entre los deberes han de incluirse "el trabajo para subvenir a las necesidades y el respeto a la libertad, la propiedad personal y la propiedad inmobiliaria de los demás".⁴⁰ La finalidad del orden social, subordinado al orden natural y basado en las convenciones entre los individuos, ha de ser el reconocimiento y garantía de esos derechos y deberes.

Vemos que la noción de propiedad está desde el primer momento presente al comienzo de la construcción de Dupont de Nemours. La propiedad es consustancial al orden natural y por lo tanto va a detentar una determinada prioridad respecto a otros bienes o valores en el orden social. En este punto parece clara la influencia del pensamiento de Mercier de la Rivière. Según él, dentro del derecho de propiedad han de incluirse los principios inmutables del orden esencial de las sociedades. El derecho de propiedad, dentro del cual se distinguen tres especies (propiedad personal, mobiliaria e inmobiliaria),⁴¹ constituye, en su diversidad, una unidad que ha de ser respetada según el orden natural. Cualquier ataque a la propiedad, en cualquiera de sus modalidades, supone un ataque a los fundamentos de la sociedad, ya que,

tor Quesnay y explicado con tanta claridad y eminencia en esa excelsa obra" (se refiere a la de MERCIER DE LA RIVIÈRE, "Del origen...", *cit.*, p. 67).

³⁹ Ambos van a ser "de una justicia absoluta, porque son de necesidad física y por consiguiente absoluta para su existencia" DUPONT DE NEMOURS, "Del origen...", *cit.*, p. 67.

⁴⁰ DUPONT DE NEMOURS, "Del origen...", *cit.*, pp. 67 y 68.

⁴¹ Según MERCIER DE LA RIVIÈRE, "la propiedad personal es el primer principio de todos los demás derechos: sin ella, no puede haber ni propiedad mobiliaria, ni propiedad inmobiliaria, ni sociedad.

La propiedad mobiliaria no es, por así decir, sino una manera de gozar de la propiedad personal; más aún, es la misma propiedad personal considerada en las relaciones que ésta tiene necesariamente con las cosas adecuadas a nuestros disfrutes. Por ello estamos obligados a respetar y a proteger la propiedad mobiliaria para no destruir la propiedad personal, la propiedad inmobiliaria y la sociedad.

La propiedad inmobiliaria se basa en la necesidad que de ella tienen las otras dos especies de propiedad, que sin ella se harían nulas: desde el momento en que hubiera más hombres que subsistencias, la necesidad les llevaría a estrangularse los unos a otros y ya no habría más propiedad mobiliaria, ni propiedad personal, ni sociedad", *L'Ordre naturel et essentiel des sociétés politiques* (citado en DUPONT DE NEMOURS, "Del origen...", *cit.*, p. 102).

aunque existen otro tipo de instituciones que siempre son necesarias en una sociedad, esas "sólo forman parte de ese orden como consecuencias necesarias y no como primeros principios; hay que remontarse al «derecho de propiedad» para encontrar la necesidad de tales instituciones".⁴²

Por lo tanto, la felicidad de los hombres y su prosperidad va a depender del estado de sus propiedades. Dicho estado va a ser expresado a través del «producto neto», o conjunto de riquezas disponibles "de cuya magnitud depende la prosperidad de la sociedad"⁴³ de tal manera que provocar una reducción del mismo "supondría declararle la guerra a nuestros semejantes; sería tanto como violar los derechos y faltar a los deberes instituidos por el Creador; equivaldría a oponerse a sus decretos mientras nuestra debilidad lo permitiera; supondría cometer un crimen de lesa majestad divina y humana".⁴⁴ El aumento de riquezas y propiedades sólo se puede lograr en una situación de "libertad de utilización de todas las propiedades...".⁴⁵ Se propugnan así mecanismos de libre competencia en donde "todos se las ingenian"⁴⁶ en beneficio de su propiedad.

El disfrute de las propiedades va a depender de la efectividad de esa libertad que sólo se consigue en un clima de seguridad propicio: "No hay propiedad sin libertad"; no hay libertad sin seguridad".⁴⁷ Esta seguridad se alcanza bajo una única autoridad tutelar "armada de una fuerza superior a todos los obstáculos que pueda encontrar".⁴⁸ He aquí la necesidad y justificación de una organización social, a la que Dupont de Nemours confía la tarea de garantizar la libertad y la seguridad de las propiedades: "... es necesario que los hombres reunidos en sociedad se garanticen mutuamente tales propiedades y las protejan recíprocamente con todas sus fuerzas físicas. Son propiamente dichas garantías y protección mutuas quienes constituyen la *sociedad*".⁴⁹

La autoridad tutelar, ha de enfrentarse a unos determinados gastos propios del ejercicio de su misión. Son unos gastos necesarios para el

⁴² MERCIER DE LA RIVIÈRE, *L'Ordre naturel et essentiel des sociétés politiques*, cit., p. 47 (citado en DUPONT DE NEMOURS, "Del origen...", cit., p. 102).

⁴³ DUPONT DE NEMOURS, "Del origen...", cit., p. 94.

⁴⁴ DUPONT DE NEMOURS, "Del origen...", cit., p. 72.

⁴⁵ DUPONT DE NEMOURS, "Del origen...", cit., p. 71.

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ DUPONT DE NEMOURS, "Del origen...", cit., p. 72.

⁴⁸ DUPONT DE NEMOURS, "Del origen...", cit., p. 73.

⁴⁹ DUPONT DE NEMOURS, "Del origen...", cit., p. 72.

mantenimiento de las propiedades y de la libertad de los asociados, de manera que van a ser éstos los que van a tener que abonar dichos gastos. La cantidad de riquezas con las que cada uno contribuye al mantenimiento de los gastos, lo cual implica seguridad y garantía de la libertad y de la propiedad, es denominada por Dupont de Nemours, «Impuesto». ⁵⁰ La importancia que tiene la figura del Impuesto en la obra de este autor francés es grande, como él mismo reconoce. El impuesto es el instrumento del que dispone el poder para conservar la propiedad, "es el gran lazo, el nudo federativo, el *vinculum sacrum* de la sociedad". ⁵¹ Teniendo el impuesto este cometido, no puede ser establecido por el soberano siguiendo su libre arbitrio: "No corresponde a los hombres establecer el impuesto según su capricho; existe un fundamento y una forma del impuesto *esencialmente* establecidos por el orden natural". ⁵² En Dupont de Nemours, el impuesto, en tanto que instrumento para garantizar la virtualidad del contenido del orden natural ("la finalidad del impuesto es la conservación del derecho de propiedad y de libertad del hombre en toda su extensión natural y primitiva" ⁵³) se constituye en elemento de ese mismo orden, regido por las normas de éste.

IV. LA JURIDIFICACIÓN DEL DERECHO NATURAL DE PROPIEDAD: CARACTERES Y CONSECUENCIAS

La Declaración de 26 de agosto de 1789 puede ser considerada como el gran texto de las revoluciones de finales del siglo XVIII.⁵⁴ Es el

⁵⁰ DUPONT DE NEMOURS, "Del origen...", cit., p. 77.

⁵¹ *Ibidem*.

⁵² DUPONT DE NEMOURS, "Del origen...", cit., p. 78.

⁵³ *Ibidem*.

⁵⁴ Sobre el sentido de la Declaración y los avatares que siguió su elaboración existe una amplia bibliografía. Aquí, a modo de orientación podemos citar, además del ya señalado trabajo de PECES-BARBA, los siguientes: BATTAGLIA, Felice, *Libertà ed uguaglianza nelle dichiarazioni francesi dei diritti dal 1789 al 1795. Testi, lavori preparatorii, progetti parlamentari*, Nicola Zanichelli Editore, Bologna, 1946; DEL VECCHIO, "La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en la Revolución Francesa", en *Persona, Estado y Derecho*, prólogo de M. FRAGA IRIBARNE, IEP, Madrid, 1957; DIAZ, Elias, "Libertad-igualdad en la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789", en *Legalidad-legitimidad en el socialismo democrático*, Ed. Civitas, Madrid, 1978; *Orígenes de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano* (edic. preparada por J. GONZÁLEZ AMUCHÁSTEGUI), Editora Nacional, Madrid, 1984; JAUME, Lucien, *Les déclarations des droits de l'homme* (Du

producto de varios siglos de disensos y enfrentamientos, de construcciones filosóficas y de situaciones políticas concretas. Si acudimos a la ya clásica distinción generacional de los derechos fundamentales, podemos afirmar que la Declaración es un buen exponente de los derechos de la primera generación. En efecto, vemos que en ella podemos identificar derechos individuales, derechos de participación y garantías procesales. Esta trilogía es expresión de la primera concepción histórica concreta de los derechos fundamentales.

¿Cómo se reflejan las ideas de Locke y de los fisiócratas, relativas al derecho de propiedad, en el texto de la Declaración? En la respuesta a esta pregunta hemos de acudir a los artículos 2º, 13º, 14º y 17º. Su texto es del siguiente tenor: Artículo 2: "La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión"; artículo 13: "Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración es indispensable una contribución común: debe ser igualmente repartida entre todos los ciudadanos en razón a su posibilidades"; artículo 14: "Todos los ciudadanos tienen el derecho de verificar por sí mismos o por sus representantes la necesidad de la contribución pública, de aceptarla libremente, de vigilar su empleo y de determinar la cuota, la base, la recaudación y la duración"; artículo 17: "Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente constatada, lo exige claramente y con la condición de una indemnización justa y previa".⁵⁵

Vemos que el artículo 2º recoge de modo bastante claro el pensamiento de Locke. Ya en el estado de naturaleza el hombre disfruta de ciertos derechos que son, por lo tanto, «naturales e imprescriptibles».

débat 1789-1793 au Préambule de 1946), textes préfacés et annotés par Lucien JAUME, Flammarion, Paris, 1989; MORANGE, Jean, *La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*, PUF, Paris, 1988; PUY, "Los derechos en la Declaración de 1789", *Anuario de Filosofía del Derecho*, nueva época, VI, Madrid, 1989; RIALS, Stéphane, *La déclaration des droits de l'homme et du citoyen*, Hachette, Paris, 1988; V.V.A.A., *L'An I des droits de l'homme* (textes réunis par Antoine DE BAECQUE, présentés par Antoine DE BAECQUE, Wolfgang SHMALE et Michel VOVELLE), Presses du CNRS, Paris, 1988; BOBBIO, "La Rivoluzione Francese e i Diritti dell'uomo", en *L'étà dei diritti*, Einaudi, Torino, 1990 (anteriormente publicado bajo el título "La dichiarazione dei diritti dell'uomo", en *Nuova Antologia*, n. 2169, enero-marzo, 1989).

⁵⁵ El texto de la Declaración puede hallarse en *Derecho positivo de los derechos humanos*, edic. preparada por G. PECES-BARBA, en colaboración con Liborio HIERRO SÁNCHEZ-PESCADOR, Santiago ISÍGUEZ DE ONZOÑO GARCÍA y Ángel LLAMAS CASCÓN, Debate, Madrid, 1987, pp. 112-115.

Locke cita expresamente la libertad y la propiedad. Aunque Locke no habla textualmente del derecho a la seguridad, creo que no debe existir ningún problema en admitir que el derecho a procurar "la salvaguardia de sus vidas",⁵⁶ del que son titulares los hombres en el estado de naturaleza, puede identificarse con el derecho a la seguridad de dicho artículo. Además, la «resistencia a la opresión» está relacionada con el derecho de resistencia lockiano que, aunque se desencadena a raíz de determinadas situaciones creadas en la sociedad civil, obedece a los imperativos de la ley natural en orden a su restablecimiento. Es por lo tanto, un derecho natural de los individuos, una conducta ordenada por la razón natural.

De otro lado, la inclusión de la propiedad y de la seguridad como derechos naturales en dicho artículo 2º, muestra relación con el pensamiento fisiocrático. La seguridad va a ser una exigencia del derecho natural por excelencia en las construcciones fisiocráticas, que es la propiedad. Recordemos las ya citadas palabras de Dupont de Nemours: "No hay propiedad sin libertad; no hay libertad sin seguridad".⁵⁷ La propiedad es una situación característica del estado de naturaleza y el Estado va a tener como finalidad la seguridad y permanencia de tal situación: "El poder y su Derecho se convierten así en garantes de la propiedad y en represores de aquellos que intentan violar las reglas que la protegen. Las clásicas funciones de garantía y de represión del Derecho Liberal aparecen claramente en este planteamiento, así como el ideal de la seguridad como defensa de la propiedad y del goce pacífico de los bienes por los propietarios".⁵⁸

El artículo 17º de la Declaración establece que la propiedad es un derecho «sagrado e inviolable». Estos atributos derivan de su consideración como derecho natural.⁵⁹ La influencia en este artículo de las dos

⁵⁶ LOCKE, *Ensayo...*, cit., p. 93.

⁵⁷ DUPONT DE NEMOURS, "Del origen...", cit., p. 72.

⁵⁸ PECES-BARBA, "Los Derechos del Hombre en 1789...", cit., p. 91.

⁵⁹ Esta consideración no es uniforme en el siglo XVIII. ROUSSEAU considerará que la propiedad no es un derecho natural: "El primero que, habiendo cercado un terreno, descubrió la manera de decir: *Esto me pertenece*, y halló gentes bastante sencillas para creerle, fue el verdadero fundador de la sociedad civil. ¿Qué de crímenes, de guerras, de asesinatos, de miserias y de horrores no hubiese ahorrado al género humano el que, arrancando las estacas o llenando la zanja, hubiese gritado a sus semejantes: «Guardaos de escuchar a este impostor; estáis perdidos si olvidáis que los frutos pertenecen a todos y que la tierra no es de nadie»", *Discurso sobre el origen de la desigualdad*, Parte II, estudio preliminar de Daniel MORENO, Porrúa, México, 1987, p. 129 (no se cita al traductor).

líneas de pensamiento anteriormente estudiadas es evidente. En Locke y en los fisiócratas, la propiedad es un derecho natural.⁶⁰ En Locke

⁶⁰ No es de esta misma opinión el profesor PECES-BARBA, cuando afirma que en LOCKE, "No es la propiedad un derecho natural, sino civil, y serán los fisiócratas los que aporten la justificación vinculándole como el derecho principal y casi único del estado de Naturaleza, aunque sí en Locke existe el derecho natural a defender la propiedad... es decir, «su vida, su libertad, sus bienes»", "Los derechos del Hombre en 1789...", *cit.*, p. 80. Creo que cabe otra interpretación al respecto (por ejemplo, vid. PRIETO SANCHIS, *Estudios sobre derechos fundamentales*, Debate, Madrid, 1990, pp. 23 y 24). Si LOCKE dice que el hombre tiene el poder de defender sus propiedades (ténigase en cuenta que utilizamos aquí la expresión en sentido estricto) es porque dichas propiedades constituyen un derecho natural del individuo en el estado de naturaleza, y también en la sociedad civil. Si la propiedad no fuera en LOCKE un derecho natural, y sí civil, no tendría sentido reconocer al individuo esa capacidad de defensa, de la misma manera que tampoco tendría sentido toda la argumentación desarrollada por LOCKE en el capítulo V de su *Ensayo*.

Además, si se lee atentamente el capítulo XI del *Ensayo sobre el gobierno civil* ("Del alcance de poder legislativo", pp. 100-109), observamos que, al enumerar las restricciones que se le presentan al poder legislativo supremo en el ejercicio de sus funciones, la propiedad individual desempeña un papel importante. El poder legislativo "no es ni puede ser un poder absolutamente arbitrario sobre las vidas y los bienes de las personas" (p. 101) y, del mismo modo, "el poder supremo no puede arrebatar ninguna parte de sus propiedades a un hombre sin el consentimiento de éste" (p. 106). Si el individuo tiene la capacidad, en el estado de naturaleza, de defender esos bienes, y por lo tanto tiene la capacidad, como LOCKE reconoce explícitamente, de defender sus propiedades, de ello hemos de concluir que esas propiedades (seguimos utilizando la expresión en sentido estricto) son bienes de los que el hombre es titular en el estado de naturaleza, son derechos naturales. Se tiene el derecho natural de defender la propiedad, precisamente porque la propiedad es un derecho natural, de la misma manera que se tiene el derecho natural de defender la vida y la libertad, ya que ambas son derechos naturales.

La sociedad civil se ha instituido, según LOCKE, para terminar con el inseguro disfrute de los derechos (o "bienes" en terminología de LOCKE) de los que disfruta el individuo en el estado de naturaleza. El derecho de resistencia se justifica por el incumplimiento del cometido de la sociedad civil y del poder constituido dentro de ésta. Así, podemos afirmar que los derechos que no es capaz de garantizar la sociedad civil y cuya violación origina directamente la legitimidad del ejercicio del derecho de resistencia, son derechos naturales.

(En conversaciones con el profesor PECES-BARBA, posteriores a la redacción originaria de este escrito, me ha hecho notar que una de las razones que apoyarían su postura estaría basada en el hecho de que allí donde la influencia de LOCKE no va acompañada de la de los fisiócratas, como es el caso de alguno de los textos y declaraciones de América del Norte, nos encontramos ejemplos en los que la propiedad no aparece como un derecho natural: así, la *Declaración de independencia de los Estados Unidos*, de 4 de julio de 1776. No obstante, tal circunstancia no se da en otros textos igualmente importantes, como la *Declaración de derechos* del buen pueblo de Virginia, de 12 de junio del mismo año, en cuyo artículo I podemos leer: "Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no

quizás no sea el derecho natural más importante, aunque algunas interpretaciones, como la de Macpherson, van en línea de atribuir a la propiedad un papel esencial en la asignación de diferentes cargas de racionalidad a los individuos.⁶¹ En el punto 72 de las Normas Fundamentales de Carolina, redactadas por Locke, a petición de los lores propietarios de aquel territorio, en 1669, parece convalidarse de alguna manera esta interpretación: "Ningún hombre será elegido miembro del Parlamento si tiene menos de 500 acres de propiedad, dentro del distrito por el cual es elegido, y ninguna persona tendrá voto para elegir a dichos miembros si tiene menos de 50 acres de propiedad dentro del referido distrito".⁶²

En todo caso, las consecuencias del papel que Locke atribuye al derecho de propiedad son de relevancia en lo referente a la estructuración burguesa de la sociedad. Laski afirmará: "Su énfasis sobre «el derecho natural a la vida, a la libertad y a la propiedad», es la insistencia secular de que el esfuerzo de un hombre no debe quedar sin recompensa. Su visión atómica de la sociedad como un conjunto de individuos que viven unidos por conveniencia mutua conduce fácilmente a un Estado cuyas funciones limitan los poderes que ellos le confieren. Para él no existen dificultades en considerar ese Estado como hecho para proteger los intereses que tendrá un hombre que por su esfuerzo acumula propiedad (...). Tiene el sentido cabal de que la indolencia es un pecado, e insiste, consecuentemente, en la obligación de trabajar, reconociendo que la buena suerte de un hombre de éxito enriquece a la comunidad. Si la propiedad es resultado del trabajo, es claro que merece la seguridad, pues es «el fin principal y grande de la unión de los hombres dentro de la sociedad»".⁶³

En el pensamiento fisiocrático la noción de propiedad es un elemento integrante del orden natural, que va a condicionar la ordenación social. La vida económica está regida por el orden natural. La base de la estructura económica va a venir determinada por la propiedad de la

pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad".)

⁶¹ Vid. MACPHERSON, *La teoría política del individualismo posesivo*, *cit.*, pp. 190-204.

⁶² Puede consultarse el texto en *Derecho positivo de los derechos humanos*, *cit.*, pp. 75-79.

⁶³ LASKI, *El Liberalismo Europeo*, trad. de V. MIGUÉLEZ, Fondo de Cultura Económica, México, 1987, p. 101.

tierra, que será el índice a partir del cual se repartirá el poder en la sociedad. La organización social va a tener como principal finalidad la conservación y desarrollo de las propiedades de los individuos. De este desarrollo dependerá, en última instancia, la felicidad y la prosperidad de los individuos. Recordemos que Dupont de Nemours establecía una conexión entre el producto neto que existe en una sociedad y el bienestar, físico y moral, de los miembros de la misma: "... Cuanto más se extienda y perfeccione el cultivo, tanto mayor será la cantidad anual de productos consumibles, tanto más disfrutes podrán obtener los hombres y por consiguiente más felicidad alcanzarán. Cuanto más felices sean los hombres, tanto más crecerá la población. Y de este modo vemos cómo la prosperidad de la humanidad entera depende de que se obtenga el mayor *producto neto* posible y de que los propietarios de tierras gocen del mejor estado posible".⁶⁴

Los artículos 13º y 14º de la Declaración establecen la regulación de las cargas públicas y de las aportaciones materiales de los individuos. Siendo la propiedad un derecho natural sobre el cual el único que puede decidir es el individuo titular del mismo, la intervención en ella por parte del Estado, está rodeada de todo tipo de garantías. Tal es la finalidad del artículo 14º Según Locke, el gobierno debía conseguir que "los hombres puedan poseer con seguridad sus propiedades".⁶⁵ Por ello, el consentimiento de los titulares era un elemento imprescindible para posibilitar y legitimar el ejercicio del poder del Estado sobre las propiedades de los individuos: "Es cierto que los gobiernos no pueden sostenerse sin grandes dispendios y es justo que quienes se benefician de su protección contribuyan a su mantenimiento, cada cual en proporción a sus recursos. Pero eso debe hacerse con su propio consentimiento, es decir, con el consentimiento de la mayoría, otorgado directamente por sus miembros, o indirectamente por los representantes que esa mayoría ha elegido. Quien reivindicase para sí el derecho a señalar impuestos a la población, y los cobrase por su propia autoridad y sin el consentimiento de esta última, violaría la ley fundamental de la propiedad y subvertiría la finalidad del gobierno. En efecto, ¿qué propiedad tengo yo en los bienes que otra persona tiene derecho a arrebatarme cuando le plazca?"⁶⁶

⁶⁴ DUPONT DE NEMOURS, "Del origen...", *cit.*, p. 71.

⁶⁵ LOCKE, *Ensayo...*, *cit.*, p. 71.

⁶⁶ LOCKE, *Ensayo...*, *cit.*, p. 108.

Por otra parte, hemos visto que en el pensamiento fisiocrático, la finalidad del impuesto, que había de ser regulado siguiendo las directrices del Derecho natural (ya que estaba destinado a garantizar el correcto desarrollo de un derecho natural), era el mantenimiento del derecho de propiedad y de la libertad, tal y como éstos son concebidos en el orden natural. De ahí que "toda forma de imposición que restrinja la propiedad y la libertad del hombre, mermando en consecuencia las riquezas y la población, será pues manifiestamente opuesta a la finalidad del impuesto".⁶⁷

Llegados a este punto, cabe preguntarse cuáles son las consecuencias de la recepción de las doctrinas señaladas en la Declaración y en todo el movimiento del que ella es emblema.

Peces-Barba ha señalado que la Declaración de 1789 inaugura una nueva legitimidad, que va a ser la propia del Estado liberal burgués.⁶⁸ El conjunto de materias recogidas en el articulado de la Declaración es expresión de la suma de elementos que necesita la burguesía liberal de finales del siglo XVIII para llevar a buen término su proyecto político. Ahí hay que buscar el sentido de la solemnidad y respetabilidad con la que se ensalza la propiedad privada en la Declaración. Ningún otro derecho recibe los adjetivos que acompañan a la propiedad: «sagrada e inviolable». El profesor Elías Díaz ha afirmado que "la propiedad aparece siempre como fundamento del orden social burgués".⁶⁹ El modelo de hombre en el que Locke y, más tarde, los fisiócratas piensan cuando construyen sus teorías es el individuo propietario, y en torno a él se va a articular el todo social, con las consecuencias conservadoras que de ello se implican.

Dentro de esta articulación, cabría distinguir, siguiendo a Elías Díaz, dos tipos de derechos: los derechos *para* la burguesía, y los derechos *de* la burguesía.⁷⁰ Los derechos *para* la burguesía son aquellos de los que, potencialmente, puede ser titular cualquier individuo, pero que, efectivamente, sólo son «de facto» ejercidos por la burguesía. No hay en la configuración del derecho nada que impida que pueda ser titular del mismo un individuo no perteneciente a la burguesía. Los derechos

⁶⁷ DUPONT DE NEMOURS, "Del origen...", *cit.*, p. 78.

⁶⁸ PECES-BARBA, "Los derechos del Hombre en 1789...", *cit.*, p. 124.

⁶⁹ DÍAZ, Elías, "Libertad-igualdad en la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789", en *Legalidad-legitimidad en el socialismo democrático*, Ed. Cívitas, Madrid, 1978, p. 87.

⁷⁰ DÍAZ, Elías, "Socialismo democrático y derechos humanos", en *Legalidad-legitimidad en el socialismo democrático*, *cit.*, p. 141.

políticos son un ejemplo de este tipo. Los derechos de la burguesía son aquellos "que sólo tienen sentido en una sociedad dominada por la burguesía".⁷¹ La propiedad privada, tal y como la entienden los liberales de finales del siglo XVIII, está incluida en este grupo. Esta distinción tiene importancia porque en el desarrollo del esquema liberal posterior a la Revolución Francesa, la titularidad de los derechos de la burguesía determina todo el desarrollo jurídico político del grupo social. Este es el sentido del sufragio censitario, por ejemplo.⁷²

Por último, hay que señalar que la inclusión del derecho natural de propiedad en la Declaración inicia la existencia del derecho de propiedad como tal derecho fundamental. Desde la posición que aquí se mantiene sólo se puede hablar estrictamente de derechos fundamentales cuando unos determinados valores, principios o necesidades se incluyen en un ordenamiento jurídico.⁷³ Los derechos fundamentales serían la expresión jurídico normativa de esos principios. Sólo desde el momento de su inclusión en un sistema jurídico adquieren fuerza normativo-jurídica, con todo lo que ello significa en relación al apoyo del poder coactivo del Estado. Con la realización del proceso de positivación,⁷⁴ ya podemos hablar de un derecho fundamental. Desde que la propiedad se incluye en las declaraciones liberales, la propiedad ya es un derecho fundamental, aunque lo sea con determinadas características.

⁷¹ *Ibidem.*

⁷² Vid. Díez del Corral, Luis, *El liberalismo doctrinario* (4ª edición), C.E.C., Madrid, 1984, pp. 135-154.

⁷³ Por lo tanto se acepta la teoría dualista de los derechos fundamentales formulada por PECES-BARBA, en *Derechos Fundamentales* (4ª edición), Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1983, pp. 28-75. Sin embargo, el profesor PECES-BARBA ha añadido en uno de sus últimos trabajos un tercer requisito que condicionaría la completa comprensión del concepto de derechos fundamentales. Nos referimos a la posibilidad de eficacia de sus postulados normativos en el marco de las condiciones económicas, sociales y culturales de una determinada sociedad. Vid. "Socialismo y derecho al trabajo", *Sistema* núm. 97, julio, 1990, pp. 3-10.

⁷⁴ Vamos a seguir aquí la división de la existencia de los derechos fundamentales en los tres procesos señalados por PECES-BARBA: positivación, generalización, internacionalización (Vid. del citado autor, "Sobre el puesto de la historia en el concepto de derechos fundamentales", *cit.*; "Derechos Fundamentales" (versión castellana de la voz «Diritti e doveri fondamentali» destinada al *Novissimo Digesto Italiano*, en la parte referente a los derechos), *Revista jurídica de Castilla-La Mancha*, núm. 2, 1987; *El fundamento de los derechos humanos*, Textos Institucionales, núm. 9, Universidad de Cantabria, 1985). A ellos habría que añadir un cuarto, el de especificación, tal y como señala BOBBIO en "Derechos del hombre y filosofía de la historia", *Anuario de derechos humanos*, núm. 5, 1988-89.

Por ello nos podemos preguntar: Tal y como aparece configurada la propiedad en dichas declaraciones, entre ellas, la de 1789, ¿es un derecho fundamental pleno, en el sentido de que es disfrutable por todos, o no pasa de ser un derecho de la burguesía, en el sentido antes empleado? Cuando la burguesía accede al poder tras el periodo revolucionario se siente cómoda y no concibe la necesidad de hacer evolucionar la situación conquistada. Para que la propiedad sea concebida como un derecho respecto al cual a todos les han de ser reconocidas las posibilidades de acceso ha de tener lugar un proceso histórico posterior en la evolución de los derechos fundamentales, el de generalización. Existe una falta evidente de correspondencia entre el tenor literal de las declaraciones y la práctica efectiva de las mismas.⁷⁵ La virtualidad de dicho proceso consistirá, esencialmente, en la superación de las limitaciones intrínsecas de la angosta concepción liberal de los derechos humanos.⁷⁶ A partir de este proceso, aparecerán los derechos económicos, sociales y culturales, que van a entenderse como efectivos, con independencia del nivel de propiedades y de posesiones de los titulares de los mismos.

Con ello, podemos considerar concluida una etapa en la azarosa evolución de los derechos fundamentales y, más concretamente del de propiedad, en el que en este trabajo nos hemos centrado. Los procesos de internacionalización y especificación son momentos posteriores en el desarrollo de los derechos fundamentales, pero su análisis rebasa las pretensiones de este trabajo.

⁷⁵ Vid. PECES-BARBA, "Sobre el puesto de la historia en el concepto de derechos fundamentales", *cit.*, pp. 249-259.

⁷⁶ Sobre las características de esta concepción, incluyendo versiones actuales de la misma, Vid. PRIETO, *Estudios sobre derechos fundamentales*, *cit.*, pp. 23-33.